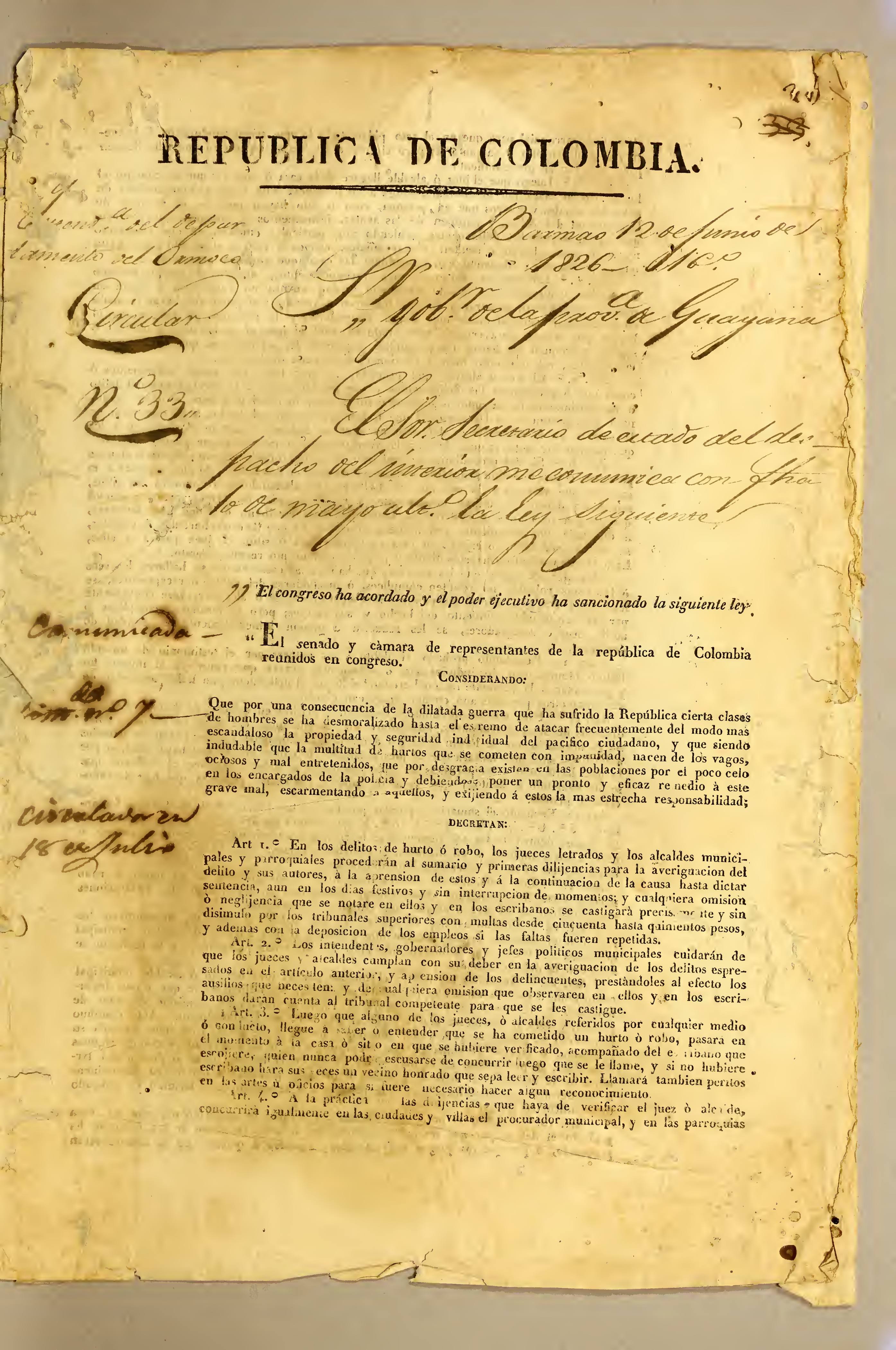


24 ~~33~~

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Comand.a del Departamento del Orinoco

Barinas 12 de Junio de 1826 – 16.º

Circular

N.º 33.

S.r Gob.r de la Prov.a de Guayana

El S.or Secretario de estado del despacho del interior me comunica con fha 10 de mayo ult.o la ley siguiente.

" *El congreso ha acordado y el poder ejecutivo ha sancionado la siguiente ley.*

Comunicada –

" El senado y càmara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

de com. n.º 7

Que por una consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido la República cierta clases de hombres se ha desmoralizado hasta el estremo de atacar frecuentemente del modo mas escandaloso la propiedad y seguridad individual del pacifico ciudadano, y que siendo indudable que la multitud de hurtos que se cometen con impunidad, nacen de los vagos, ociosos y mal entretenidos, que por desgracia existen en las poblaciones por el poco celo en los encargados de la policia y debiendose poner un pronto y eficaz remedio à este grave mal, escarmentando à aquellos, y exijiendo á estos la mas estrecha responsabilidad;

circulada en 18 de Julio

DECRETAN:

Art 1.º En los delitos de hurto ó robo, los jueces letrados y los alcaldes municipales y parroquiales procederán al sumario y primeras dilijencias para la averiguacion del delito y sus autores, à la aprension de estos y á la continuacion de la causa hasta dictar sentencia, aun en los dias festivos y sin interrupcion de momentos; y cualquiera omision ò neglijencia que se notare en ellos y en los escribanos se castigarà precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos si las faltas fueren repetidas.

Art. 2.º Los intendentes, gobernadores y jefes politicos municipales cuidarán de que los jueces y alcaldes cumplan con su deber en la averiguacion de los delitos espresados en el artículo anterior, y aprension de los delincuentes, prestàndoles al efecto los ausilios que necesiten: y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los escribanos darán cuenta al tribunal competente para que se les castigue.

Art. 3.º Luego que alguno de los jueces, ò alcaldes referidos por cualquier medio ó conducto, llegue à saber ò entender que se ha cometido un hurto ò robo, pasara en el momento à la casa ò sitio en que se hubiere verificado, acompañado del escribano que escojiere, quien nunca podrà escusarse de concurrir luego que se le llame, y si no hubiere escribano hara sus veces un vecino honrado que sepa leer y escribir. Llamará tambien peritos en las artes ù oficios para si fuere necesario hacer algun reconocimiento.

Art. 4.º A la práctica [illegible] las dilijencias que haya de verificar el juez ò alcalde, concurrirà igualmente en las ciudades y villas el procurador municipal, y en las parroquias

el sindico parroquial ... 'dan todo lo que crean conducente á la averiguacion del h... ez ó alcalde no esperará à que ellos lleguen para empezar su procedimiento.

Art. 5.° Lueg... á la casa ò sitio en que se cometió el hurto ó robo, hará q... presencia una razon circunstanciada de todas las señales y rast... sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y ... instrumentos y cualquiera otro efecto que hayan dejado los deli... cuidado de que no se borren, alteren ó oc... señal... siguiendo estos hasta que se perdieren, y allanando ... objeto ... necesario.

Art. 6.° Los peritos harà... cuantos r... ó cotejos estimen necesarios; y jurando previamente decir con ... ciencia, y segun su pericia entendieren, declararán lo que hubie... o que haya ... de las señales, armas ò cosas que hayan re... n que tengan con el hecho que se trata de averiguar, sobre todo lo cual el juez el procurador municipal ó sindico parroquial les harán las preguntas, y pedirán las aclaraciones que tu... conveniente, estendiendose todo à continuacion de cada declaracion.

Art. 7.° El juez ó alcalde que proceda, recojerà todas las armas, instrumentos ó cosas que hayan dejado los delincuentes y que puedan servir à la averiguacion del delito ò descubrimiento de su autor ò autores, y sobre todo lo relativo à estos objetos examinará bajo juramento à las personas que hayan presenciado el hecho, à las que vivan en la casa ó en la inmediacion del sitio en que se hubiere cometido el delito, y à los que puedan dar noticias que sirvan à la averiguacion, ó citar otras que puedan ...

Art. 8.° Si del procedimiento resultaren sospechas ò indicios contra alguna ó algunas personas, el juez ó alcalde procederà à su prision en clase de detenidas. Al efecto pasará à la casa en que vivan ò á la en que se hallaren, y allanándo... muebles y demas que estime conveniente, y recojerà toda... que tengan relacion con el delito, haciendo poner al escribano ó al que haga sus veces, a dilijencia correspondiente, y si hubiere sospechas de que las cosas ... se hayan trasladado, ò existan en otra cualquiera casa ò sitio, el juez ... hará el allanamiento correspondiente y practicarà el mismo reconocimiento.

Art. 9.° Siempre que las personas que habiten las casas en que se hallaren ... ò las cosas robadas, no resulten còmplices, ò ausiliadores del delito ... se les tomará declaracion con juramento sobre cuanto el juez ó alcalde ... para el mayor esclarecimiento del hecho y sus autores; pero si resultaren ... ausiliadores ó receptadores, se les reducirá à prision inmediatamente ... detenidos.

Art. 10. Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de un solo testigo idoneo, con dos indicios mas, ó argumeutos graves que ... y persuadan à la prudente racional credulidad de ser el delincuente, no habrà necesidad de examinar otros personas aun cuando aparescan citadas.

Art. 11°. Para que se aprendan y reduscan á prision en calidad de detenidos ... diciados de autores, complices, auxiliadores ò receptadores del delito de hurto ... no es necesario que se hayan reducido á escrito las dilijencias de que tratan los ... anteriores, sino que bastará que al jues ó alcalde le conste por lo que haya v... lo que haya oido á las personas de cuyo estimonio se debé componer el sumario, que se ha cometido el delito y que resultan indicios contra las personas que han ... cirse à prision.

Art. 12. Formado el sumario y puestas por escrito las dilijencias de que tratan los ... ticulos 5°. 6°. 7°. 8°. 9°. y 10°. lo que deberá verificarse y sin escusa ... 48. horas; dentro de las 24. siguientes se le recibiran esposiciones instructivas ... reos, à sus complices y auxiliadores, si estuvieren presos; y si de sus esposiciones ... aren algunas citas, se evacuarán inmediatamente.

Art. 13°. Los indiciados de autores, complices ó auxiliadores en un hurto ... pueden estar incomunicados absolutamente hasta que se les tomen sus declaraciones ... previniendolo asì el juez ò alcalde que estuviere procediendo.

Art. 14.° Concluidas las dilijencias de que habla el art. 12. se remitiran los reos con el sumario, armas, instrumentos y efectos al jues letrado, ó alcalde municipal que haga sus veces, sino hubieren sido ellos los que han procedido, y la remision se hará con la debida custodia.

Art. 15.° Recibidos los reos y el sumario por el jues letrado ò alcalde municipal competente ò cuando estos han procedido practicadas las dilijencias de que tratan los articulos 5.° 6.° 7.° 8.° 9.° 10.° y 12.° se dictará en el mismo dia auto de prision, y esta se verificará con arreglo al art. 161. de la constitucion. Acto continuo el proceso se pasará al procurador municipal que hará de fiscal, para que ... acusacion, ò esprese el concepto que crea justo si el fiscal pidiere se practiquen algunas dilijencias, se practicarán en el dia, si ha de ser en el mismo lugar; ó dentro del termino de la distancia, si han de practicarse fuera, y practicadas que fueren, ... ti se devolverá todo al fiscal para que proponga la acusacion en el termino y ... de veinticuatro horas.

Art. 16.° ... procurador municipal no pusiere acusacion por que ... probado el delito, por ... halle vastantes los indicios en virtud de los cuales ... ... desvanecidos, aquellos á quienes no se acusare serán

puestos en libertad, sin perjuicio de que si en la continuacion del proceso resulten pruebas contra ellos se les redusca nuevamente á prision, y se les siga la causa.

Art. 17.° Estendida la acusacion, el jues acto continuo pasará á tomarles confesiones á los reos, y en este acto se hará la lectura que previene el art. 165. de la constitucion, y que reconoscan las armas, instrumentos, efectos y cosas que se hubieren recojido, y en este mismo acto se les harán los cargos que resulten del sumario y de la acusacion, y esta dilijencia se practicarà dentro de 24. horas precisas. Concluida la confesion se prevendrá á los reos que si no quieren defenderse por sí, nombren defensores, y al efecto se les presentará lista de los abogados que hubiere en el lugar en ejercicio de su profesion, y sino los hubiere en el lugar, de los vecinos que no siendo empleados en destinos del ramo ejecutivo, judicial ò de hacienda, puedan cumplir con este encargo.

Art. 18. Los abogados ò vecinos que fueren nombrados defensores, no podrán escusarse de este encargo, á no ser que estuviesen gravemente enfermos, y si se escusaren el jues los compelerá à hacer la defensa con multa hasta de 50. pesos

Art. 19.° Tomadas las confesiones, acto continuo se recibirà la causa à prueba por el término de seis dias, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar; pero si fuere preciso que ellas se practiquen en otro lugar, se concederà á mas de los seis dias el término preciso de la distancia de ida y vuelta. El auto en que se reciba á prueba la causa, se notificará dentro de 2. horas de dictado al fiscal y defensores.

§. 1.° Cuando el delito se ha cometido en el mismo lugar en que resida el jues de primera instancia, y allí se han aprendido el reo y las cosas hurtadas ò robadas nunca se concederàn mas de los seis dias de prueba.

§. 2.° En el término que se concede para la prueba, se instruirà tambien la de tachas.

§. 3°. En el término de prueba se evacuaràn las citas que hayan dejado de evacuarse en el sumario, si lo pidiere alguna de las partes.

Art. 20.° Concluido el término probatorio, el jues de oficio conferirà traslado al fiscal y al reo, quienes lo evacuarán dentro de veinte y cuatro horas.

Parágrafo. unico.—Este término es improrrogable aunque haya muchos reos. Los defensores ocurriràn é la escribania à ver el proceso, imponerse en el y hacer sus apuntamientos para la defensa, la que formarán dentro del tiempo espresado, y la entregaràn al escribano media hora antes de cumplirse las veinticuatro.

Art. 21.° Con citacion de las partes y consejo de asesor letrado si el jues no lo fuere, pronunciarà sentencia dentro de tercero dia; sino hubiese en el lugar asesor, el jues en el mismo dia que se concluya la causa para sentencia, la dirijirá por posta al letrado mas inmediato que tenga por conveniente, quien aconsejarà dentro de tres dias.

Paràgrafo ùnico.-En estas causas ningun asesor letrado podrá escusarse à menos que tenga una imposibilidad fisica para dàr su dictamen, ó impedimento de consanguinidad ò afinidad con arreglo à las leyes, ò que haya defendido á alguna de las partes.

Art. 22.° Pronunciada la sentencia, se consultarà el propio dia à la corte superior, si residiere el tribunal en el mismo lugar; y si fuere en otra parte, por el primer correo. La corte superior dictarà sentencia dentro de seis dias, y sea que ella confirme ò revoque la de primera instancia, se llevará á efecto.

Paràgrafo ùnico.-La sentencia de la corte superior se pronunciarà por lo que aparesca de los autos, y sin admitir otras pruebas que las que ya obraren en el proceso. Luego que se recibiere este por el presidente del tribunal, se nombraràn por él defensores á los reos, y los nombrados sin sacar los autos de la secretaria respectiva, ócurriran á ella á imponerse y hacer sus apuntamientos para la defensa, que deberàn entregar al secretario à lo mas tarde en el acto de hacerse la relacion,

Art. 23.° Nunca se suspenderàn las causas de hurto ó robo contra reos presentes, por que hubiere algunos ausentes: se continuará por todos sus trámites aunque no se hayan aprehendido en todo el curso de ellas los ausentes, y cuando estos se aprehendan, si las causas de los que estaban presentes se hallaren ya concluidas se agregarán, y sino estuvieren concluidas, se sacarà testimonio de ellas en la parte conducente para agregarlo.

Art. 24.° Los jueces y fiscales de las córtes superiores que por abandono, negligencia ó descuido dejen de cumplir con lo prevenido en esta ley, seràn castigados con una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos ó con una suspension desde dos hasta seis meses, ò con la deposicion de su empleo, si las faltas fueren repetidas á juicio de la alta corte.

Paràgrafo unico. En iguales casos incurrirán en las mismas penas respectivamente y à juicio de las còrtes superiores, los secretarios, oficiales, abogados y defensores y cualesquiera subalternos de dichas còrtes.

Art. 25°. En los juicios sobre delitos de hurto ò robo queda derogado todo fuero, y los que gozaren de alguno privilejiado, deberán declarar ante el jues que conosca de la causa sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo.

Art. 26. Los que en número de dos ò mas personas entran por la noche en las casas escalando, fracturando ò haciendo violencia de cualquier modo, sufriràn la pena de muerte.

Art. 27°. Los que para ejecutar un hurto ó robo hicieren uso de armas, sufrirán la pena de muerte, si fueren mayores de diesisiete años, y sino alcansaren à esta edad, pero fueren mayores de quince, serán condenados à presidio por el término de cinco à dies años.

Art. 28. Los ladrones que hubieren cometido el hurto ó robo sin la calificacion y

04-96

circunstancias de [illegible] los dos artículos anteriores, ser[illegible] bano por el tér[illegible] ocho años.

Art. 29 [illegible] municipales pr[illegible] distrito. L[illegible] sos y mal entretenidos que existan en el lugar ò lugares [illegible] por vagos, y sujeta à este procedimiento

1.° Al que sin oficio, ni beneficio, haciend[illegible] vive sin saberse de donde le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.

2.° Al que aun teniendo alguna renta ò emolumento de que subsistir no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino ò ocupacion util.

3.° Al que sin lesion bastante que le impida ejercer algun oficio arte ò industria util, anda de puerta en puerta pidiendo limosna.

4.° Al hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo sino de escandalisar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres, sin propension ni aplicacion á la carrera à que estos le han destinado.

5.° Al que tuviere una conducta manifiestamente relajada y que estuviere distraido en tabernas, en juegos y en casas de prostitutas.

6.° Al que teniendo oficio no le ejerce lo mas del año, sin motivo justo para no ejercerlo.

7.° Al que teniendo algun oficio, destino ò ocupacion util, sin causa justa le abandona enteramente y se entrega à la ociosidad.

8.° Al que à pretesto de jornalero, oficial ò aprendis de algun oficio, si trabaja un dia, lo deja de hacer en muchos, y el tiempo que debia estar ocupado lo gasta en la ociosidad.

9.° A los muchachos forasteros en los pueblos, que andan en ellos pròfugos sin destino.

10.° A los muchachos natnrales de los pueblos que por haber quedado huerfanos ò por descuido de sus padres ue abandonan su educacion, no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

11.° A los que andan en cada pueblo, ò de uno en otro vendiendo mercancias y efectos, que segun la prudente estimacion del jues no produscan lo necesario para mantenerse el tratante y su familia si la tuviese.

12.° Los que con pretesto de estudios viven sin sujecion a sus respectivos superiores, sin cumplir con las obligaciones escolares, y entregados à la ociosidad.

Art. 30. Los vagos comprendidos en cualquiera de las clases espresadas en el art. anterior serán condenados al servicio de la marina por dos à seis años; para cuyo efecto el jues que los haya condenado los remitirà al gobernador de la provincia para que este los remitirá al comandante de marina mas inmediato, costeandose su conduccion de las rentas municipales de los lugares por donde transiten.

Art. 31. La calidad de vago se justificarà por informacion sumaria de tres testigos contestes sobre la vagancia y su clase, la que se practicarà con citacion del procurador municipal.

Art. 32. Practicada la informacion se oirà al procurador municipal, quien inmediatamente introducirá la acusacion si la creyere de justicia, y el jues entonces procederà à la prision del acusado y à tomarle su confesion, haciendole los cargos que le resulten de la sumaria y de la acusacion, y sino diere descargo alguno que se considere legitimo se dictarà la providencia correspondiente contra él.

Art. 33. Si el sindicado de vago, ocioso ó mal entretenido alegare tener ocupacion conocida, lo acreditarà dentro de tercero dia, justificando si espuciese ser labrador, las tierras propias ò ajenas en que trabaja, y lo mismo si alegare profesar algun oficio, acreditando cual es su taller propio ò ajeno, y el maestro ù oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente.

Art. 34.° Concluido el término de los tres dias, se dictarà sentencia que se notificará al procurador municipal y al reo, y se ejecutarà inmediatamente sin que haya lugar à consulta ni otro recurso, escepto el de queja conforme al art. ciento setenta y cuatro de la ley orgànica de tribunales.

Art. 35. La facultad que se concede por esta ley á los jueces letrados y alcaldes municipales para proceder contra los vagos, no altera ni disminuye en nada la que tienen los jefes políticos municipales para perseguir á los mismos vagos, y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de las armas en el ejército permanente o al de policia de los lugares con arreglo al art. secenta y uno de la ley de ocho de [illegible] de mil ochocientos veinticinco, año decimo quinto, sobre el gobierno politico y económico de los departamentos.

Art. 36. Se derogan las leyes anteriores en lo que sean contrarias a la presente.

Dado en Bogotá à primero de mayo de mil ochocientos veintiseis–decimo sesto.—El presidente del senado–*Luis A. Baralt.*—El presidente de la càmara de representantes [illegible] *Arbelo.*—El secretario del senado—*Luis Vargas Tejada*—El diputado secretario–[illegible]

Palacio de gobierno en Bogotà à 3. de mayo de 1826–16.°—Ejecútese.—[illegible] DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo.—El secretario de estado del despacho del interior—*José Manuel* [illegible]

La comunico á V.S. p.a su intelig.a, [illegible] y cumplim.to en el Departam.to [illegible] [illegible] del Com.co [illegible] [illegible] de 1826 = Publiquese y [illegible] [illegible] = Fran.co Cono[illegible]